

209

ORDENANZA No. 000 123 - -

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (DECRETO ORDENANZAL 000823 DE 2003)"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 1996 reformativo del artículo 300 de la Constitución Política, y los artículos 60 y 62 del Decreto 1222 de 1986

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 281, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 281.- Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente:

1- Al quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, en el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los tributos distintos a la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI ESE.

2- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Estampilla Pro Hospital Universitario CARI ESE, será equivalente al quince por mil (15\*mil) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al quince por mil (15\*mil) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

PARAGRAFO UNO. Cuando la administración de impuestos departamental disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO DOS. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 280

ORDENANZA No. 000 123 - -

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (DECRETO ORDENANZAL 000823 DE 2003)"

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el literal a.3) y el párrafo del literal a) del Artículo 135 del Estatuto Tributario Departamental, así como los apartes de las ordenanzas a que estos literales corresponden, en el sentido de excluir de los hechos generadores y de las bases gravables generales ahí descritas a los contratos, las facturas, las cuentas de cobro y los documentos y actos en general, suscritos por y/o presentados ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el Distrito de Barranquilla y/o los municipios del Departamento, o sus entidades de cualquier clase, grado u orden, tengan participación en su capital, en cualquier forma.

PARÁGRAFO: Adicionase al Parágrafo del Artículo 135 antes citado, al final del literal c) el siguiente párrafo:

Se exceptúan de la causación de las estampillas referidas en este literal; la expedición de actas y copias de documentos que sean requeridos por servidores públicos con el objeto de ejercer control político.

ARTICULO TERCERO: Modificar el literal C) del numeral 1 del artículo 155 del Estatuto Tributario Departamental, así como los apartes de las ordenanzas a que dicho literal corresponde, en el sentido de excluir del hecho generador de la Estampilla Pro Cultura, a los contratos, documentos y actos en general, suscritos por y/o presentados ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito de Barranquilla y/o los municipios del Departamento, o sus entidades de cualquier clase, grado u orden, tengan participación en su capital, en cualquier forma.

ARTÍCULO CUARTO: El literal b) del Artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental del Atlántico, a partir de la vigencia de esta Ordenanza, quedará así: b) Todos los contratos, con o sin formalidades plenas, suscritos en el Departamento y sus municipios, así como todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica, en las cuales los anteriores actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades, entre otras: el Área Metropolitana de Barranquilla, las Asociaciones de Municipios, los concejos municipales, los organismos de control municipal y en general, todas las entidades señaladas en el Artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a las esfera municipal, con excepción de las empresas sociales del estado.

ARTÍCULO QUINTO: La presente ordenanza rige a partir del 1 de enero 2012, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

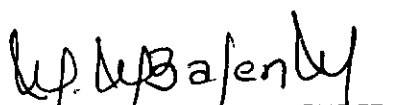
ORDENANZA No. 000 123 - -

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (DECRETO ORDENANZAL 000823 DE 2003)"

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito de Barranquilla, a los

  
**CAMILO TORRES ROMERO**  
Presidente

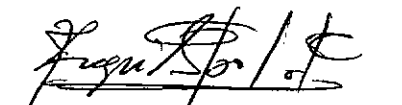
  
**MARGARITA BALEN MENDEZ**  
Primer Vicepresidente

  
**NESTAR FRANCO DE FERRER**  
Segundo Vicepresidente

  
**INGRIS POLO CARRANZA**  
Secretaria General

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer Debate: Julio 11 de 2011
- Segundo Debate: Julio 21 de 2011
- Tercer Debate: Julio 26 de 2011

  
**INGRIS POLO CARRANZA**  
Secretaria General

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente ordenanza No 000123 de 2011, salvo los artículos segundo, tercero, cuarto y la expresión "a partir del 1 de enero de 2012" del artículo quinto que se objetan por razones de Inconstitucionalidad e ilegalidad, conforme al escrito de objeciones que se sustenta ante la Asamblea Departamental del Atlántico.

03 AGO. 2011

  
**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**  
Gobernador del Atlántico

212

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

000662

DECRETO No. \_\_\_\_\_ DE 2011 HOJA 1

“POR EL CUAL SE CORRIGEN YERROS DE LA ORDENANZA 000123 DE 2011”.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el artículo 300 de la Constitución Política y artículo 45 de la Ley 13 de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ordenanza 00123, se expidió modificaciones al Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, y en al momento de consignar la nota de sanción se presentó un error de transcripción que inciden en el fondo del asunto que fue objeto de escrito de objeciones por parte de este Despacho.

Que en la citada nota no se estipuló el artículo segundo cuando resulta evidente que se trata de las observación de no contar con la iniciativa del ejecutivo como lo consignamos en escrito donde de objeciones que comprende el contenido contemplado en el artículo segundo de la ordenanza en cita.

Que el artículo 45 de la ley 13 de 1913, establece que: Los yerros caligráficos tipográficos en las citas o referencias de unas leyes o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”, con lo cual se le faculta para corregir estos yerros.

Que la disposición anterior es aplicable cuando se trate de corrección de yerros caligráficos, en citas o referencias contenidas en actos administrativos.

Que en virtud de lo expuesto, este despacho,

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir los yerros de referencias de artículos objetados y consignados en la nota de sanción de la Ordenanza 000123 de 2011, la cual quedará, así:

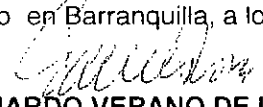
Sanciónese la presente ordenanza N°000123 de 2011, salvo los artículos segundo, tercero, cuarto y la expresión “a partir del 1 de enero de 2012” del artículo quinto que se objetan por razones de Inconstitucionalidad e ilegalidad conforme al escrito de objeciones que se sustenta ante la Asamblea Departamental del Atlántico.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La correcciones anteriores serán objeto de divulgación y se tendrán en cuenta al momento de autorizar la expedición de copias de la Ordenanza 000123 de 2011. Del mismo modo se compulsará copia a la Asamblea del Departamento del Atlántico.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los

  
EDUARDO VERANO DE LA ROSA  
Gobernador

*Ruby Cevallos*  
*Agosto 9 - 2011*  
*Proceso 4: 34/11*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR



000358

Barranquilla, D.E.I.P., 2 de agosto de 2011

*Ruby Cayala*  
*Agosto 3 - 2011*  
*Hora 4:57 PM*

Señores Diputados  
**MESA DIRECTIVA y DEMAS HONORABLES DIPUTADOS**  
Asamblea Departamental del Atlántico  
E. S. D.

**Referencia: Ordenanza 000123 de 2011 "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO (DECRETO ORDENANZAL 000823 DE 2003)"**

Honorables Diputados:

Dentro del término legal previsto en el artículo 78 del Decreto 1222 de 1986, me permito objetar parcialmente la ordenanza 000123 de 2011 "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO (DECRETO ORDENANZAL 000823 DE 2003", aprobada en primer debate el 11 de Julio, segundo debate del 21 de julio y tercer debate el 26 de julio de 2007, de la cual estamos objetando en forma parcial, en concreto los artículos tercero, cuarto y la expresión "a partir del 1 de enero de 2012" del artículo quinto, por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300 numerales 3° y 4° e inciso final, 294, 353, 355 y 363 de la Constitución Política y artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

- **El artículo tercero y cuarto y la expresión del artículo quinto de la ordenanza 000123 de 2011, en la parte que objetamos establecen:**

**"ARTÍCULO TERCERO: Modificar el literal C) del numeral 1 del artículo 155 del Estatuto Tributario Departamental, así como los apartes de las ordenanzas a que dicho literal corresponde, en el sentido de excluir del hecho generador de la Estampilla Pro cultura, a los contratos, documentos y actos en general, suscritos por y/o presentados ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito de Barranquilla y/o los municipios del Departamento, o sus entidades de cualquier clase, grado u orden, tengan participación en su capital, en cualquier forma".**

**"ARTICULO CUARTO: El literal b) del Artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental del Atlántico, a partir de la vigencia de esta Ordenanza, quedará**

así: b) Todos los contratos, con o sin formalidades plenas, suscritos en el Departamento y sus municipios, así como todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica, en las cuales los anteriores actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades, entre otras: el Área Metropolitana de Barranquilla, las Asociaciones de Municipios, los concejos municipales, los organismos de control municipal y en general, todas las entidades señaladas en el Artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a las esferas municipal, con excepción de las empresas sociales del estado.

“ARTÍCULO QUINTO: ... a partir del 1 de enero de 2012, ...”.

Los artículos precitados los objetamos con base en los siguientes argumentos que sustentan su inconstitucionalidad e ilegalidad:

1. Normas constitucionales violadas:

1.1. Numerales 3°, 4° e inciso final del artículo 300 de la Constitución Política disponen:

*“Artículo 300. Corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas:*

...  
3. *Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.*

4. *Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.*

...

**Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Es de observar que el proyecto de ordenanza sometido a consideración del gobierno departamental, no contiene la propuesta de excluir de los hechos generadores y bases gravables a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el Distrito de Barranquilla y/o los municipios del Departamento, o sus entidades de cualquier clase, grado u orden, tengan participación en su capital, en cualquier forma de las estampillas referidas por el literal a del artículo 135 del Estatuto Tributario y de Estampilla Procultura. Como tampoco se presento iniciativa para regular sobre la causación de las estampillas Pro Hospitales de Primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico.



En particular ya que los artículos objetados y no sancionados están en el ejercicio de una iniciativa no atribuida por la Constitución a los miembros de la Asamblea Departamental, la corporación del orden departamental, contraría la iniciativa que en materia de cesión de rentas y determinación de exclusiones exige la Constitución Política, y además de exigir la norma constitucional en el inciso final del artículo 300 de la Constitución Política iniciativa gubernamental, conforme a la ley 819 de 2003, exige un estudio previo de su impacto fiscal, soporte este que no tienen los artículos objetados de la ordenanza en mención.

Ahora, si bien por norma constitucional se reservó a la iniciativa del Gobierno una importante área de la legislación relacionada con la estructura y desarrollo de la economía, en concordancia con algo sustancial como es la elaboración y adopción de los planes económicos, que adquieren jerarquía legal solamente a iniciativa del mismo Gobierno. Mal podría la Constitución haber otorgado la iniciativa en la elaboración de los planes económicos a largo, mediano y corto plazo a la Rama Ejecutiva y a la vez, dejar a la iniciativa parlamentaria materias tales como la de exenciones de impuestos, obras públicas etc. que son parte cardinal de todo plan económico.

En cuanto a la expresión **a partir del 1 de enero de 2012, ...**". No es de iniciativa gubernamental, por lo que es claro que contraria el artículo constitucional 300 numeral 3 y 4.

**1.2. Artículos 294, 353 y 355 de la Constitución Política:**

Señala el artículo 353 constitucional que los principios establecidos en el titulo XII del régimen económico y de la hacienda pública, se aplicarán en lo que fuere pertinente a las entidades territoriales, los cuales en particular en cuanto al artículo 355 de la Carta Magna resulta vulnerado, con la inobservancia del mismo al expedir los artículos tercero y cuarto de de la ordenanza 000123 de 2011.

Las materias en que se hizo privativa del ejecutivo la iniciativa están enumeradas principalmente en el artículo 300, 294 y 355 de la Carta entre otras normas concordantes, y entre ellas las que "decreten excepciones de impuestos, contribuciones o tasas.

Es perfectamente claro que la decisión adoptada por la Asamblea Departamental del Atlántico vulnera abiertamente el artículo 294 constitucional, pues, dicha norma prohíbe en forma expresa que por medio de una ley se concedan exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

El artículo 355 establece que a ninguna de las ramas del poder público les está permitido decretar auxilios o donaciones a favor de personas jurídicas públicas o de derecho privado.

Las exenciones o exclusiones como lo regulan los artículos objetados no pueden constituir un tratamiento de favor, ni siquiera para honrar o socorrer a los exonerados. Su propósito de altruismo debe responder a un relevante interés social o económico nacional, o a una circunstancia estructural del tributo que

pueda considerarse un imperativo de justicia, acorde con la jurisprudencia sobre la materia en particular la sentencia C-511 de 1986.

### 3. Artículo 363 de la Constitución Política:

El artículo 363 de la Constitución Política consagra:

*"ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.*

*Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad".*

En este momento consideramos se viola el principio de equidad tributaria, y traemos en este punto lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-511 de 1986:

"(...) La equidad tributaria se desconoce cuándo se deja de lado el principio de igualdad de las cargas públicas. La condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria. La ley posterior retroactivamente está produciendo una inequitativa distribución del esfuerzo tributario que se supone fue establecido de manera igualitaria. La reasignación de la carga tributaria paradójicamente favorece a quienes incurrieron en mora y se acentúa en término reales respecto de quienes observaron la ley.

"(...) La ley no puede restarle efectividad a los deberes de solidaridad y, en especial, al de tributación (C.P. art. 2 y 95-9). Las amnistías tributarias transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria. Se produce, en el largo plazo, un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la ley y, respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo para seguir haciéndolo. La ley no puede contribuir al desprestigio de la ley. Resulta aberrante que la ley sea la causa de que se llegue a considerar, en términos económicos, irracional pagar a tiempo los impuestos".

La Corte Constitucional en la providencia parcialmente transcrita reconoció una excepción para conceder amnistías tributarias en aquellos casos de situaciones de crisis económicas o sociales que afecten gravemente las finanzas públicas, circunstancia que no se deriva de los aspectos fácticos y jurídicos que dieron origen a los artículos demandados de la ordenanza 000123 de 2011, encontrando que no se sustenta en situaciones como las autorizadas por lo que se vulnera el principio de equidad tributaria consagrado constitucionalmente en el artículo 363 Constitucional, y también se contrarían las normas superiores indicadas al reducir la carga tributaria a unas empresas de un sector específico, como son las de servicios públicos que excluyen de los hechos generadores de estampillas departamentales actualmente vigentes.



**4. Norma legal violada:**

0 0 0 3 5 8

El artículo 7° de la ley 819 de 2003 dispone:

*“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”. (Negritas fuera del texto).*

En el artículo anteriormente transcrito se circunscribe que los proyectos que reducen los ingresos deben contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución y debe estar acorde al marco fiscal de mediano plazo de la entidad, lo cual es claro que brilla por su ausencia ante la falta de iniciativa gubernamental. Por tanto, observamos su exclusión en el estudio y trámite de los artículos objetados.

Con fundamento en los anteriores argumentos, resultan manifiestamente inconstitucionales e ilegales los artículos tercero, cuarto y expresión indicada del artículo quinto de la ordenanza objetada parcialmente.

De los Honorables Diputados,

  
**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**  
Gobernador del Departamento del Atlántico.





DESPACHO DEL GOBERNADOR

Barranquilla, 20 JUN 2011

000321

Doctor  
CAMILO TORRES ROMERO  
Presidente  
H. Asamblea del Departamento del Atlántico  
Ciudad

*Ruby Cayula*  
*Junio 20-2011*  
*Hora 11:02 AM.*

Asunto: Proyecto de Ordenanza "Por la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Decreto Ordenanzal 000823 de 2003)"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. RAZONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda, tiene como misión la de "Garantizar condiciones de competitividad y desarrollo económico en el Departamento del Atlántico con un adecuado manejo de los Recursos Financieros, coadyuvando la planificación y coordinación de los Recaudos y administración de los ingresos, de tal manera que permitan el fortalecimiento fiscal, el uso racional del gasto público y la integridad y estabilidad del patrimonio del Departamento, acordes a la normatividad vigente".

En tal sentido, dentro de los programas previstos para el mejoramiento de la gestión de la Administración Departamental en lo que hace referencia a sus finanzas con miras a mejorar la inversión en el Departamento y cumplir con los mandatos constitucionales y legales, la Administración Tributaria Departamental debe ser dotada de herramientas jurídicas que consulten la realidad económica y social del departamento y a la vez, se ajusten a la normatividad vigente.

En esta oportunidad considera la Administración que debe revisarse el régimen sancionatorio que en virtud del Estatuto Tributario Departamental vigente, aplica a los tributos y en especial a la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI ESE, en cuanto a la sanción por no declarar prevista en el artículo 281, que dice:

**ARTÍCULO 281.- Sanción por no declarar.** La sanción por no declarar será equivalente:

- a) Al quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, en el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los tributos departamentales.



*CR*



Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 3 2 1

b) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Estampilla Pro Hospital Universitario, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

**PARAGRAFO UNO.** Cuando la administración de impuestos departamental disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARAGRAFO DOS.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 280. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificada por el artículo 52, Ordenanza No. 000011/2003)".

Como se colige de la lectura del literal b) del precitado artículo, la sanción está fijada en un diez por ciento (10%) sobre el ingreso bruto, siendo que la tarifa del impuesto es el uno por mil (1xmil), lo que ha creado descontento en muchos sectores económicos, pues consideran que dicha sanción atenta contra sus intereses.

Al respecto y sin que la Administración desconozca la importancia que tiene para el sector industrial, comercial y de servicios, el que el Departamento revise la actual sanción, se considera necesario hacerle a la Honorable Duma algunas precisiones sobre el alcance del actual régimen sancionatorio.

En primer lugar, en materia administrativa tributaria, existe la libertad de configuración de la sanción, afirmación establecida mediante innumerables fallos por la Corte Constitucional<sup>1</sup>. Por cuanto en materia tributaria, se persiguen los fines

<sup>1</sup> LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN SANCION ADMINISTRATIVA-Amplitud

*El legislador dispone de un margen de configuración de las sanciones administrativas, que es amplio habida cuenta de la gran diversidad de sectores de la administración y de las necesidades y particularidades en cada uno de ellos. En atención a la naturaleza y a la gravedad de la sanción que ha analizado en cada caso y a las condiciones para su imposición, la Corte ha admitido diferentes grados de garantía del derecho al debido proceso en lo que respecta a las condiciones de imputación. Así, esta Corporación ha puesto de presente que en el ámbito tributario, cuando la sanción es monetaria, el legislador puede, entre otras, (i) presumir que la persona sancionada es culpable por la comisión de la infracción por la que se le investiga y reglamentar las condiciones en las que se podrá presentar prueba en contrario; (ii) prescribir que el requisito para la imposición de la sanción tributaria consiste en que la administración de impuestos cumpla con la carga probatoria inicial de demostrar que la conducta del investigado causó un daño, sin que sea necesario demostrar la culpa; (iii) presumir que el comportamiento del que cometió un error en su declaración tributaria que luego pretende corregir, fue negligente.<sup>1</sup> SENTENCIA C-616 DE 2002*

*Or*

220



Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 3 2 1

constitucionales del Estado como son la recaudación de tributos para obtener recursos que se inviertan en la satisfacción de las necesidades públicas, y las sanciones son un instrumento idóneo para acondicionar al contribuyente omiso, que incumple con la obligación constitucional de contribuir con el funcionamiento de Estado, tal como lo ordena numeral o del artículo 95 de la Carta Política.<sup>2 3</sup>

En este sentido, un análisis sistemático de las normas que comprenden el tributo, y en particular el régimen sancionatorio nos lleva a concluir que el Departamento tiene estructurado un régimen que si bien para el común de los contribuyentes puede ser lesivo, para la Administración no ha sido más que un mecanismo para crear cultura de pago en los contribuyentes omisos, al cual se le ha brindado la oportunidad de declarar y pagar sin necesidad de que le sea impuesta la sanción del diez por ciento (10%) sobre el ingreso bruto, por cuanto el artículo 280 del Estatuto Tributario Departamental, que le precede, brinda la posibilidad al contribuyente omiso, que por alguna razón haya incumplido con la obligación tributaria de declarar y pagar el impuesto, que una vez la administración tributaria le notifique el emplazamiento para declarar, el contribuyente declare solamente liquidándose una sanción del 10% del valor del impuesto a cargo:

**ARTÍCULO 280.- Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Queda entonces claro, que el contribuyente que no ha declarado el Impuesto de Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., tiene, aún después de notificado el

<sup>2</sup> Por ello, "se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>36</sup>, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos<sup>37</sup> y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas. Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> De todos estos principios, los de celeridad y efectividad de la función pública y el de eficiencia del sistema tributario obligan al legislador a diseñar mecanismos adecuados de recaudación de los tributos, de tal manera que las cargas tributarias se impongan verdaderamente a los contribuyentes con el peso de la potestad soberana. [...]. Establecido por el legislador el deber de tributar y radicada la función recaudadora en manos de la Administración, la posibilidad de sancionar de manera directa a los reuuentes es el instrumento adecuado para lograr la efectividad y eficiencia del sistema tributario<sup>45</sup>. Sentencia C-506 de 2002; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



unidos todo se puede lograr

www.atlantico.gov.co

Calle 2-40 No. 48-46 - Barranquilla - Atlántico - Colombia

Handwritten signature

221



DESPACHO DEL GOBERNADOR

000321

emplazamiento para declarar, la opción de liquidarse una sanción asociada al impuesto a cargo, lo cual está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

El artículo 281, establece la **segunda fase de la sanción**, y es cuando el omiso, persiste en su situación de incumplimiento, y obliga a la administración a seguir utilizando su infraestructura fiscalizadora, para obtener de él una conducta de cumplimiento tributario, es en esa instancia, y no antes cuando el contribuyente se ve avocado a una sanción más gravosa.

Si se mira a nivel nacional el régimen sancionatorio se encuentra que no necesariamente tiene que existir proporcionalidad entre el tributo y la sanción, por cuanto sanciones que aparentemente resultarían desproporcionadas, han sido declaradas exequibles por la Corte Constitucional, en el momento de ser cuestionada su legalidad. Ejemplos de estas sanciones son:

1. Clausura de establecimientos hasta por **treinta días**.
2. Sanción por no enviar información exógena que tiene un tope de hasta 15000 UVT, la cual puede ascender, inclusive, a la suma de de **\$376.980.000**, porque no se tasa en relación al valor del impuesto de renta para ese periodo gravable dejado de informar, sino que el legislador lo fijo considerando los valores de la información dejada de suministrar, lo que desproporcionadamente puede considerarse desproporcional.
3. No diligenciamiento de la declaración de precios de transferencia, se tasa de acuerdo al valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos, cosa que puede resultar muy gravosa, y no de acuerdo al posible impuesto evadido, bajo el criterio de proporcionalidad aludido en el fallo.

El Departamento, en ejercicio de la autonomía territorial que le otorga el artículo 287 de la Constitución Política y atendiendo reiteradas peticiones de los distintos contribuyentes, propone modificar la sanción por no declarar la Estampilla Pro Hospital Universitario Cari ESE, poniéndola en armonía con las sanciones aplicables a otros tributos del Departamento. La modificación del artículo 281 del Decreto Ordenanzal 000823 de 2003 que se propone, es:

**ARTÍCULO 281.- Sanción por no declarar.** La sanción por no declarar será equivalente:

- a) Al quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, en el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los tributos distintos a la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI ESE.
- b) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Estampilla Pro Hospital Universitario CARI ESE, será equivalente al quince por



222



**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

0 0 0 3 2 1

mil (15\*mil) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al quince por mil (15\*mil) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

**PARAGRAFO UNO.** Cuando la administración de impuestos departamental disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARAGRAFO DOS.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 280.

**II. SUSTENTACION JURÍDICA**

El presente proyecto de Ordenanza encuentra sustento jurídico en las siguientes normas legales:

**- Constitución Política :**

Artículo 300, le asignó como una de las atribuciones a la Asamblea la de "Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales".

Artículo 287, "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley...".

**- Ley 819 de 2003:**

"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

**• Decreto 1222 de 1986:**

En el artículo 62 relativo a las funciones de la Asamblea, al disponer:





Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

000321

"15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude".

III. OBJETO DEL PROYECTO

Lo que se propone en este proyecto es además del efecto social y económico, el permitirle al Departamento contar con unos ingresos importantes a un menor costo, evitar el desgaste administrativo y la evasión de las rentas departamentales, e igualmente, mejorar la gestión fiscal.

IV. IMPACTO FISCAL

Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" establece:

"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Dado lo anterior, hacemos las siguientes observaciones:

La disminución de la sanción por no declarar no tendría impacto fiscal en las finanzas del Departamento toda vez que la nueva sanción regiría a partir de la publicación de la ordenanza y la administración por su parte continuaría aplicando los programas de fiscalización y cobro respecto a las sanciones que se hubieren causado con anterioridad, con el objetivo de lograr su recaudo. Por otra parte, el comportamiento en la presentación de las declaraciones dentro de los plazos previstos en la norma tributaria, muestra que se han minimizado las omisiones por parte de sujetos pasivos, salvo aquellos casos específicos de grandes contribuyentes como Bavaria y Argos, entre otros, que han decidido mantenerse en su posición de no declarar y llegar ante la justicia contenciosa administrativa.

La iniciativa busca causar un buen impacto en la región, la que en los últimos años presenta un continuo desarrollo que está llevando a posicionarnos con gran proyección en el sector industrial y comercial, en razón a que los inversionistas podrían actuar sin temor a grandes cargas sancionatorias. En todo caso, se puede argumentar que el Gobierno departamental siendo conciente que es necesario fortalecer sus finanzas, se ha dado a la tarea de presentar un proyecto de ordenanza en este sentido que a futuro permita su real fortalecimiento, con lo cual esta iniciativa no controvierte pues resulta más oneroso para los entes territoriales realizar estos cobros por vía coercitiva que facilitarle a los contribuyentes el pago de sus obligaciones tributarias.



unidos todo se puede lograr

www.atlantico.gov.co

Calle No. 48-46 - Barranquilla - Atlántico, Colombia

Handwritten signature or mark.



Gobernación del Atlántico

DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 3 2 1

Podemos concluir entonces que por las determinaciones de la ley No. 819 y sus normas complementarias y reglamentarias, en el presente proyecto de ordenanza el impacto fiscal en el Marco fiscal de mediano plazo no tiene costo de financiamiento en ninguna de sus partes en especial las contempladas en el artículo 7° de la citada ley pero sí serían mayores sus reales beneficios, ya que el presupuesto y los programas de inversión no se verán afectados por la disminución de la sanción por no declarar, por lo tanto no es necesario incluir ponencia de trámite sobre los costos fiscales de la iniciativa y de la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

En ese orden de ideas, solicitamos respetuosamente a todos los honorables diputados acoger la iniciativa.

V. CONCLUSION

De conformidad con lo expuesto, dejamos a consideración de la Honorable Asamblea el presente proyecto.

  
EDUARDO VERANO DE LA ROSA  
Gobernador del Atlántico

  
CARLOS MARTINEZ HERNANDEZ  
Secretario de Hacienda





Gobernación  
del Atlántico

## DESPACHO DEL GOBERNADOR

### PROYECTO DE ORDENANZA

““Por la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Decreto Ordenanzal 000823 de 2003)”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 1996 reformativo del artículo 300 de la Constitución Política, y los artículos 60 y 62 del Decreto 1222 de 1986

### ORDENA

**ARTÍCULO 1º:** Modificar el artículo 281, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 281.- Sanción por no declarar.** La sanción por no declarar será equivalente:

a) Al quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, en el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los tributos distintos a la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI ESE.

b) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Estampilla Pro Hospital Universitario CARI ESE, será equivalente al quince por mil (15\*mil) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al quince por mil (15\*mil) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

**PARAGRAFO UNO.** Cuando la administración de impuestos departamental disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARAGRAFO DOS.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 280”.

**ARTICULO 2o:** La presente ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

*Handwritten signature or initials.*



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Nit: 890107615-1

Barranquilla, julio 28 de 2011.



Sección Gestión Documental  
- No. 20110500329912  
Fecha Radicado: 2011-07-28 14:25:49  
Anexos: 33 FOLIOS DESPACHO.

*Handwritten notes:*  
# 5:20 PM  
28 julio 11

Doctor  
EDUARDO VERANO DE LA ROSA  
Gobernador del Departamento del Atlántico.  
E. S. D.

Cordial saludo:

Por medio de la presente envío a usted, las siguientes ordenanzas para su sanción u objeciones.

1. **POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS FACULTADES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO EMPOTLAN**” contenida en (10) folios, esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarias de la siguiente manera: primer debate julio 7 de 2011, segundo debate, julio 14 de 2011 y tercer debate julio 21 de 2011.
2. **POR LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO ( DECRETO ORDENANZAL 000823 DE 2003)** contenida en (22) folios, esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarias de la siguiente manera: primer debate julio 11 de 2011, segundo debate, julio 21 de 2011 y tercer debate julio 26 de 2011.

Atentamente,

**INGRIS POLO CARRANZA**  
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Barranquilla, Julio 19 de 2011

Doctor  
CAMILO TORRES ROMERO  
Presidente  
Honorable Asamblea Departamental del Atlántico  
E. S. D.-

REFERENCIA: Ponencia para segundo debate al proyecto de ordenanza "Por la cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Decreto Ordenanzal 000823 de 2003)"

Señor Presidente y demás Honorables Diputados:

En atención al mandato recibido por la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Crédito Público de esta Corporación, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate al proyecto de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. OBJETO: El proyecto de ordenanza plantea, específicamente, dotar de herramientas jurídicas a la Administración Tributaria Departamental para, dentro de los programas previstos para el mejoramiento de la gestión de la Administración de sus finanzas con miras a mejorar la inversión en el Departamento.

La Administración considera que debe revisarse el régimen sancionatorio que en virtud del Estatuto Tributario Departamental vigente, que aplica a los tributos y en especial a la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI ESE, en cuanto a la sanción por no declarar prevista en el artículo 281 de la citada norma.

Lo que se propone en este proyecto es, además del efecto social y económico, el permitirle al Departamento contar con unos ingresos importantes a un menor costo, evitar el desgaste administrativo y la evasión de las rentas departamentales, e igualmente, mejorar la gestión fiscal.

R.L.S-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

**Antecedentes. Planteamientos del Problema**

Luego del invierno de 2010, el departamento del Atlántico tiene dentro de sus objetivos para la reconstrucción del sur del Departamento la ejecución de proyectos e inversiones en servicios públicos domiciliarios que beneficien a la comunidad y mejoren sus condiciones de vida.

Las estampillas departamentales son un tributo que gravan los contratos celebrados por las entidades cobijadas por éstas, conllevando ello un incremento en el costo de los bienes y servicios que son objeto del contrato, mayor valor que, en el caso de los sujetos pasivos de derecho privado, es trasladado a los clientes y usuarios de éstas.

Lo aquí descrito adquiere especial relevancia en el caso de las empresas prestadoras de servicios públicos que operan en el Departamento, pues éstas, por regulación trasladan a la tarifa que cobran a sus usuarios todos los costos y gastos eficientes en que incurran en el desarrollo de su actividad, concepto este que incluye lo pagado por estampillas, de modo que el costo de éstas se ve reflejada en la facturación que estas empresas cobran al usuario final. Y esto sucede, porque los agentes económicos con que estas empresas trabajan, trasladan a ellas el costo de las estampillas que deben sufragar en virtud de los contratos celebrados y de las facturas y cuentas de cobro presentadas. Igualmente, en el caso de los pagos laborales, el mayor valor de éstos en razón de las estampillas, es tratado como gasto eficiente y, por ende, es trasladado a las tarifas.

En razón de lo anterior, y como es de conocimiento de los Honorables Diputados, es extremadamente urgente aliviar la situación de la población más necesitada del Departamento, luego del invierno de 2010, y mejorar la calidad de vida de los habitantes del Departamento, motivo este más que suficiente para solicitarles, de manera especial, la aprobación del presente proyecto de ordenanza, el cual permitirá al disminuir los costos que se incluyen en las tarifas que se cobran a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, así como incentivar y facilitar las inversiones que éstas empresas realicen en beneficio de la comunidad.

*p-1.5*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

**2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El presente proyecto de Ordenanza encuentra sustento jurídico en las siguientes normas legales:

- Constitución Política:

Artículo 300, le asignó como una de las atribuciones a la Asamblea la de "Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales".

Artículo 287, "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley..."

- Ley 819 de 2003:

"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

• Decreto 1222 de 1986:

En el artículo 62 relativo a las funciones de la Asamblea, al disponer:

"15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude".

*R.L.S.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL****3. IMPACTO FISCAL**

Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" establece:

"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Dado lo anterior, hacemos las siguientes observaciones:

La disminución de la sanción por no declarar no tendría impacto fiscal en las finanzas del Departamento toda vez que la nueva sanción regiría a partir de la publicación de la ordenanza y la administración por su parte continuaría aplicando los programas de fiscalización y cobro respecto a las sanciones que se hubieren causado con anterioridad, con el objetivo de lograr su recaudo. Por otra parte, el comportamiento en la presentación de las declaraciones dentro de los plazos previstos en la norma tributaria, muestra que se han minimizado las omisiones por parte de sujetos pasivos, salvo aquellos casos específicos de grandes contribuyentes como Bavaria y Argos, entre otros, que han decidido mantenerse en su posición de no declarar y llegar ante la justicia contenciosa administrativa.

La iniciativa busca causar un buen impacto en la región, la que en los últimos años presenta un continuo desarrollo que está llevando a posicionarnos con gran proyección en el sector industrial y comercial, en razón a que los inversionistas podrían actuar sin temor a grandes cargas sancionatorias. En todo caso, se puede argumentar que el Gobierno departamental siendo consciente que es necesario fortalecer sus finanzas, se ha dado a la tarea de presentar un proyecto de ordenanza en este sentido que a futuro permita su real fortalecimiento, con lo cual esta iniciativa no controvierte pues resulta más oneroso para los entes territoriales realizar estos cobros por vía coercitiva que facilitarle a los contribuyentes el pago de sus obligaciones tributarias.

*R.L.S.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Podemos concluir entonces que por las determinaciones de la ley No. 819 y sus normas complementarias y reglamentarias, en el presente proyecto de ordenanza el impacto fiscal en el Marco fiscal de mediano plazo no tiene costo de financiamiento en ninguna de sus partes en especial las contempladas en el artículo 7º de la citada ley pero sí serían mayores sus reales beneficios, ya que el presupuesto y los programas de inversión no se verán afectados por la disminución de la sanción por no declarar, por lo tanto no es necesario incluir ponencia de trámite sobre los costos fiscales de la iniciativa y de la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

**4. PROPOSICIÓN FINAL:**

Por todo lo anterior y atendiendo la gran importancia del proyecto en comento, consideramos pertinente dar curso a este proyecto de ordenanza en segundo debate con las siguientes modificaciones:

Proyecto de ordenanza "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (DECRETO ORDENANZAL 000823 DE 2003)", según el título, la introducción y el articulado, tal como se detalla a continuación:

ORDENANZA No. \_\_\_\_\_

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (DECRETO ORDENANZAL 000823 DE 2003)"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 1996 reformativo del artículo 300 de la Constitución Política, y los artículos 60 y 62 del Decreto 1222 de 1986

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 281, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 281.- Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente:

*R.I.S.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

1- Al quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, en el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los tributos distintos a la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI ESE.

2- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Estampilla Pro Hospital Universitario CARI ESE, será equivalente al quince por mil (15\*mil) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al quince por mil (15\*mil) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

PARAGRAFO UNO. Cuando la administración de impuestos departamental disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO DOS. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 280

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el literal a.3) y el párrafo del literal a) del Artículo 135 del Estatuto Tributario Departamental, así como los apartes de las ordenanzas a que estos literales corresponden, en el sentido de excluir de los hechos generadores y de las bases gravables generales ahí descritas a los contratos, las facturas, las cuentas de cobro y los documentos y actos en general, suscritos por y/o presentados ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el Distrito de Barranquilla y/o los municipios del Departamento, o sus entidades de cualquier clase, grado u orden, tengan participación en su capital, en cualquier forma.

*R.L.S.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

**CPARÁGRAFO:** Adicionase al Parágrafo del Artículo 135 antes citado, al final del literal c) el siguiente párrafo:

Se exceptúan de la causación de las estampillas referidas en este literal; la expedición de actas y copias de documentos que sean requeridos por servidores públicos con el objeto de ejercer control político.

**ARTICULO TERCERO:** Modificar el literal C) del numeral 1 del artículo 155 del Estatuto Tributario Departamental, así como los apartes de las ordenanzas a que dicho literal corresponde, en el sentido de excluir del hecho generador de la Estampilla Pro Cultura, a los contratos, documentos y actos en general, suscritos por y/o presentados ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito de Barranquilla y/o los municipios del Departamento, o sus entidades de cualquier clase, grado u orden, tengan participación en su capital, en cualquier forma.

**ARTÍCULO CUARTO:** El literal b) del Artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental del Atlántico, a partir de la vigencia de esta Ordenanza, quedará así: b) Todos los contratos, con o sin formalidades plenas, suscritos en el Departamento y sus municipios, así como todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica, en las cuales los anteriores actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades, entre otras: el Área Metropolitana de Barranquilla, las Asociaciones de Municipios, los concejos municipales, los organismos de control municipal y en general, todas las entidades señaladas en el Artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a las esfera municipal, con excepción de las empresas sociales del estado.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente ordenanza rige a partir del 1 de enero 2012, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*R.L.5*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

COMISION DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DAVID ASTHON CABRERA  
Presidente de la Comisión  
De presupuesto

BETTY DEL S. ECHEVERRÍA C  
Vicepresidente y Ponente

FEDERICO UCROS FERNANDEZ  
Diputado

ALFONSO ECKARDT Mtz-APARICIO  
Secretario

RODOLFO LEAL SALCEDO  
Diputado

230

*Jrc*



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 20113000013253

Pag 1 de 2

Barranquilla, 17-08-2011

Doctor,  
ALBERTO JULIO BORELLY BORELLY  
SECRETARÍA GENERAL  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**Ref.: Ordenanzas Nos. 000122 y 000123 de 2011.**

Por medio del presente, remito para su conocimiento y fines pertinentes las siguientes ordenanzas que a continuación detallo:

- Ordenanza No 000122 de agosto 03 de 2011, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS FACULTADES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA LIQUIDADORA DE LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO EMPOTLAN".
- Ordenanza No 000123 agosto 03 de 2011, "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (DECRETO ORDENANZAL 000823 DE 2003).

Cordialmente,



**PEDRO ARAGÓN CANCHILA**  
Secretario Jurídico

*diagona cmas*  
**18 AGO. 2011**  
*8:2 pm*